

**Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo 2025-2029, y la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 - abril 2026**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 79-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicaron en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029; y con la Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el periodo comprendido del 1 de mayo 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. ("REDESUR") y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. ("TESUR3") interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 047 y la Resolución 049, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dichos recursos impugnativos.

**2. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS**

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por la recurrentes vinculadas, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución.

**3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución 047 y la Resolución 049, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 1) Modificar los cuadros de anexo de transferencias;
- 2) Precisar las transferencias de excedentes del caso Antamina;
- 3) Actualizar el Costo Medio Anual ("CMA") o el Costo Total de Transmisión ("CTT") con el último índice de actualización ("IPP") disponible y definitivo;

- 4) Utilizar exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión;
- 5) Ejercer fiscalización efectiva del cumplimiento de pagos.

**3.1 MODIFICAR LOS CUADROS DE ANEXO DE TRANSFERENCIAS**

**3.1.1 Sustento del petitorio**

Que, las recurrentes han observado que los montos pendientes de transferencia consignados en el Anexo D del Informe N° 220-2025-GRT, que sustenta la Resolución 049, no han sido actualizados a valor presente al 1 de mayo del año de liquidación, incumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente. Añaden que dichos saldos deben ser capitalizados empleando la tasa de actualización establecida en el artículo 79 de la LCE. Refieren, además, que los procedimientos de liquidación aprobados mediante las Resoluciones N° 055-2020-OS/CD y N° 056-2020-OS/CD establecen que los ingresos facturados durante el periodo de liquidación deben expresarse a valor presente para efectos del cálculo del Ingreso Anual que Correspondió Facturar ("IAF");

Que, sostienen, dicha actualización es necesaria para reflejar adecuadamente la equivalencia temporal entre los ingresos devengados en diferentes meses y la valorización acumulada a la fecha de liquidación anual. Asimismo, presentan tabla comparativa que demuestra las diferencias existentes entre los valores consignados sin actualizar y los que resultan de aplicar la tasa de actualización correspondiente, evidenciando montos mayores al realizar dicha corrección;

Que, finalmente, solicitan que los montos registrados en el Anexo D del informe sean corregidos, actualizándolos a valor presente al 1 de mayo del año de liquidación, conforme a lo estipulado por la normativa vigente y los criterios regulatorios aplicables.

**3.1.2 Análisis de Osinergmin**

Que, la aplicación de tasas de actualización en los procesos tarifarios garantiza que los montos reconocidos en distintos momentos sean económicamente comparables, evitando distorsiones asociadas al valor del dinero en el tiempo. Esta exigencia está establecida en los procedimientos de liquidación, aplicables para la determinación del ingreso esperado y del ingreso que correspondió facturar;

Que, en ese contexto, se ha procedido a revisar y se ha identificado que no se aplicó la tasa de actualización a los montos consignados en los cuadros de Anexo de Transferencias (Anexo D del Informe N° 220-2025-GRT), por lo que corresponde corregir los valores contenidos en el Anexo de Transferencias;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 debe ser declarado fundado;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que los anexos de las transferencias forman parte de la Resolución 049, en tanto constituyen el sustento del cálculo de liquidación anual, no así de los peajes y compensaciones fijados mediante Resolución 047;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 debe ser declarado improcedente.

**3.2 PRECISAR TRANSFERENCIAS DE EXCEDENTES DEL CASO ANTIMINA**

**3.2.1 Sustento del petitorio**

Que, las recurrentes solicitan que se aclare que los montos cobrados en exceso al cliente libre Antamina durante 2022 y 2023 deben ser devueltos exclusivamente a dicho cliente y no a los suministradores. Argumentan que la redacción actual del informe es ambigua y podría llevar a una doble devolución, tanto al usuario final como a los suministradores, lo que infringiría el principio de razonabilidad y afectaría el equilibrio económico del sistema tarifario;

Que, manifiestan que, existe un riesgo de doble afectación en los saldos de los peajes considerados en el CMA, ya que los montos cobrados en exceso, que no serán devueltos por los titulares, no se han descontado del cálculo del CMA. Consideran que esta omisión puede sobreestimar los costos a trasladar a los usuarios regulados;

Que, agregan que, en el Informe N° 220-2025-GRT se indica que los montos pagados en exceso durante 2022 y 2023, asociados al suministro eléctrico del cliente libre Antamina, no se aplicaron como descuentos en el CMA porque no se había definido el mecanismo de devolución. Sin embargo, señalan, en el referido informe se establece que dichos montos serán devueltos directamente a Antamina por los usuarios, lo cual consideran una determinación firme;

Que, concluyen, los suministradores no pueden reclamar la devolución, ya que el marco normativo vigente no lo permite, siendo Antamina el beneficiario final del ajuste.

### 3.2.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones N° 057-2023-OS/CD, N° 107-2023-OS/CD, N° 052-2024-OS/CD y N° 100-2024-OS/CD, Osinergrmin en la resolución impugnada se pronunció respecto de la devolución de los peajes pagados en exceso y su mecanismo de transferencia, teniendo en consideración el consumo real de Antamina de los años 2022 a 2024 y los pagos efectuados por esta empresa;

Que, en el artículo 3 de la Resolución 049 se dispuso fijar el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT asignados a la demanda, para Antamina, a ser incorporado en las respectivas tarifas de transmisión, a partir del 01 de mayo de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, de acuerdo al cuadro N° 3;

Que, de ese modo, la devolución dispuesta por el caso Antamina, se encuentra dirigida en favor de dicho cliente libre, el mismo que asumió un pago en exceso que impactó en las tarifas de los usuarios, quienes ahora asumen dicha devolución. Por consiguiente, al no disponerse devolución alguna en favor de los suministradores, ni duplicidad de pago para los transmisores, no existe el alegado riesgo de interpretación, ni vulneración al Reglamento de Usuarios Libres, ni doble restitución, ni afectación a la legitimidad del beneficiario, a la razonabilidad o al equilibrio económico;

Que, en efecto, en el capítulo 5 del Informe N° 220-2025-GRT se indica de forma expresa que los montos cobrados en exceso serán restituidos directamente a Antamina, a través del "Cargo Unitario por resolución de controversia de suministro de cliente libre Antamina". Esta disposición constituye una instrucción precisa sobre la condición de aplicación y el destinatario del ajuste, por lo que el riesgo interpretativo señalado carece de sustento;

Que, los montos cobrados en exceso por los transmisores se están descontando de los respectivos CMA en la liquidación de los contratos, por lo que no se deberán devolver de otra manera dichos montos;

Que, no resulta necesario incluir en la hoja CALCULO\_TESUR3\_SCT\_Montalvo-Los Héroes 2025Pub.xls una nota o sección explicativa que detalle el tratamiento aplicado a los ajustes por exceso de facturación, toda vez que el Informe N° 222-2025-GRT contiene el tratamiento de este caso;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 y la Resolución 049 debe ser declarado infundado.

## 3.3 ACTUALIZAR EL CMA O EL CTT CON EL ÚLTIMO IPP DISPONIBLE Y DEFINITIVO

### 3.3.1 Sustento del petitorio

Que, las recurrentes señalan que, para determinar el CMA o el CTT del contrato de concesión, Osinergrmin considera tres conceptos: i) el componente de inversión ("CI") o Valor Nuevo de Reemplazo ("VNR"), ii) el costo de operación y mantenimiento ("COyM") y iii) el saldo de liquidación. Añade que la suma de estos conceptos

determina el monto del CMA o del CTT correspondiente al periodo regulatorio de mayo a abril;

Que, refieren, para el cálculo del CMA o del CTT, Osinergrmin toma como insumos el CI o VNR y el COyM actualizado, mediante la aplicación de un factor de ajuste que refleja la variación entre el índice de actualización inicial ("IPP0") establecido en el respectivo contrato y el último valor publicado de dicho índice ("IPPn");

Que, sostienen, conforme al "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobado mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), el IPP a utilizarse en el procedimiento de actualización del CI o VNR y el COyM es aquel correspondiente al último dato publicado como disponible o definitivo;

Que, las recurrentes advierten que Osinergrmin ha incurrido en un error al utilizar el IPP de febrero 2025 y de octubre de 2024, cuando conforme al Procedimiento Liquidación, corresponde que emplee el IPP de marzo de 2025 y noviembre de 2024, al ser estos los últimos valores publicados como disponible y definitivo, respectivamente;

Que, argumentan, como consecuencia del índice tomado por Osinergrmin, se ha generado un menor factor de ajuste, lo que ha derivado en un menor valor de CI o VNR y COyM, consecuentemente, en un CMA o CTT inferior al que correspondería si se hubieran aplicado los valores del IPP de marzo 2025 y noviembre de 2024. Consideran que no se está respetando la metodología establecida para asegurar que los costos reconocidos reflejen adecuadamente los valores actualizados a la fecha de cálculo;

Que, en consecuencia, solicitan que se modifique el CTT o CMA asociado al Contrato BOOT de REDESUR y Contrato SCT de TESUR3, considerando una correcta actualización del VNR o CI y del COyM, con base en el IPP preliminar de marzo 2025 y el IPP definitivo de noviembre 2024, según corresponda.

### 3.3.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el CI o VNR y el COyM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación. Asimismo, en el literal e) del numeral 5.2 y en el literal e) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación se dispone que si algún Contrato BOOT o Contrato SCT vigente estableciera aplicación distinta en lo que se refiere a los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalece lo establecido en dicho contrato;

Que, en el numeral 5.2.5 de la cláusula 5 del "Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación del reforzamiento de los sistemas de transmisión eléctrica del Sur y la prestación del servicio de transmisión de electricidad" ("Contrato BOOT de REDESUR"), para los SST Tacna y SST Puno, se estipula que el VNR y COyM será ajustado por la variación del índice de actualización. Asimismo, el Contrato SCT de TESUR3 establece en su numeral 8.2 que, en la actualización anual del CI y COyM, para el índice de actualización "se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada disponible a la fecha en que corresponde efectuar la actualización";

Que, de otro lado, conforme la Agenda 8 al Contrato BOOT de REDESUR, la remuneración anual por ampliaciones se actualiza con el "último dato de la serie WPSFD4131 disponible a la fecha en que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables";

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el proceso regulatorio;

Que, de ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el consejo directivo de Osinermin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de consejo directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del año 2013 al 2024 (salvo el año 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del consejo directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor definitivo del índice de octubre 2024 y al valor preliminar de febrero de 2025, y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, el valor de noviembre de 2024 o marzo de 2025;

Que, sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predecibles para los administrados;

Que, se ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2024 para los Contratos SCT y el Contrato BOOT de REDESUR (SST Tacna y SST Puno) y el del mes de marzo de 2025 para la Adenda 8 de Contrato BOOT de REDESUR, por las empresas recurrentes fueron publicados el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del IPP del mes de octubre de 2024 y del mes de febrero de 2025, según corresponda;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 debe ser declarado infundado;

Que, de otro lado, la actualización del IPP, materia de contradicción se ha realizado en la Resolución

047, es decir, como parte de la fijación de los peajes y compensaciones para el periodo 2025-2029 y no en la liquidación anual que es objeto de la Resolución 049;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 debe ser declarado improcedente.

### **3.4 UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE LA INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN REAL EFECTIVAMENTE EMITIDA POR LOS TITULARES DE TRANSMISIÓN**

#### **3.4.1 Sustento del petitorio**

Que, refieren las recurrentes, no cuentan con control ni acceso a la información relativa a las ventas de energía registradas por los suministradores, lo cual genera inconsistencias entre los valores reales facturados y los valores utilizados por Osinermin para calcular los saldos de diferencias. Agregan que esta situación ha derivado en errores en las asignaciones económicas, afectando el reconocimiento efectivo de los ingresos por parte del titular de transmisión;

Que, añaden, existen incumplimientos reiterados por parte de varios suministradores en relación con los pagos correspondientes a los montos asignados por retiros no declarados ("RND"). Aseguran que, a pesar de las gestiones comerciales realizadas por las empresas (envío de comunicaciones formales, cronogramas de pago y reiteraciones), los agentes involucrados mantienen deudas vigentes, lo que vulnera el principio de equidad tarifaria y constituye un incumplimiento de lo establecido en las resoluciones tarifarias;

Que, manifiestan, la deuda pendiente por concepto de RND de REDESUR asciende a S/ 3 431,89 (sin incluir IGV), mientras que para TESUR3 a S/ 8 278,91 (sin incluir IGV), lo cual representa aproximadamente un 50% del total asignado en ambos casos;

Que, finalmente, solicitan recalcar la liquidación anual y la determinación de los saldos de diferencias, utilizando exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión, garantizando así la trazabilidad, consistencia y fidelidad de los datos considerados en dicho proceso.

#### **3.4.2 Análisis de Osinermin**

Que, en el numeral 5.1. del Procedimiento de Liquidación se establece, respecto de los criterios de la información a utilizar para el cálculo de los peajes, que la información utilizada para la liquidación anual será la que presenten los suministradores y los titulares pertenecientes a un área de demanda. Asimismo, en el numeral 4.14 se dispone que Osinermin determina el IAF para cada uno de los titulares de una determinada área de demanda tomando en cuenta la información reportada por suministradores y/o titulares de transmisión;

Que, como es de apreciar, Osinermin no tiene restringida la información que debe considerar para el ejercicio de sus funciones, ni se ha establecido normativamente un criterio de prioridad, según lo pretende la recurrente. En concordancia con el principio de legalidad y el principio de verdad material, el Regulador debe considerar para efectos de los cálculos de la liquidación, la mejor información que tiene disponible, esto es, aquella que le genere certeza respecto del cumplimiento de los fines públicos que le corresponde tutelar;

Que, la función de Osinermin consiste según lo previsto en el literal f) del artículo 139 del RLCE: "para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado regulatoriamente] y lo que correspondió facturar en dicho periodo"; a su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes;

Que, en ese orden, no resulta viable jurídicamente exonerar el consumo de los clientes, sobre la base de la información de los transmisores en donde se alega una falta de pago, debido a que ello, obligaría a cargar

a los demás usuarios que cumplieron con el pago por su consumo de responsabilidades ajenas;

Que, para la liquidación se recibe información de los agentes (suministradores y titulares), se realizan validaciones y correcciones a la información recibida las cuales se ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación como se da cuenta en los informes respectivos y los archivos de cálculo de cada año. Asimismo, el Procedimiento de Liquidación establece no solamente los plazos y medios de remisión de información, sino también los mecanismos de sanción de comprobarse que los agentes obtuvieron un beneficio indebido;

Que, si bien existen algunos casos en los cuales los titulares no han percibido las transferencias que les corresponde de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación, lo cual genera saldos por diferencias, Osinermin debe tomar en cuenta que los usuarios libres y regulados han efectuado el pago de los peajes SST y SCT, lo que se verifica con los reportes de los suministradores. Si Osinermin no considerara dichos pagos facturados a los usuarios finales se generarían saldos de liquidación mayores, los mismos que serían trasladados nuevamente a los usuarios al incrementarse los peajes de los SST y SCT aplicados mensualmente, representando ello un doble pago;

Que, en este proceso de liquidación (al igual que el proceso anterior) se están incluyendo los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) que derivan de los RND, los cuales han sido determinados en base a la información publicada por el COES y en base a información reportada por algunos agentes, tal como se indicó en el numeral 4.5 del Informe N° 220-2025-GRT. Conforme a lo establecido en el numeral 2.4 literal e) del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (MME), aprobado con Decreto Supremo N° 016-2016-EM, todos los Participantes que compren en dicho mercado deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los Usuarios. Así, existe la obligación de pagar los peajes de transmisión para todo aquel que realice retiros en el MME, con independencia de si dicho retiro está o no autorizado;

Que, estos montos asociados a los RND también se están considerando en las transferencias que se deben realizar entre titulares y suministradores para saldar sus diferencias;

Que, por lo expuesto, Osinermin determina los saldos por diferencias en función a la normativa aplicable, donde utiliza la mejor información disponible en función de lo que reportan los agentes y, en el caso de los RND, en función de la información pública que emite el COES y/o información sustentada de los agentes;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración contra la Resolución 047 y la Resolución 049 debe ser declarado infundado.

### **3.5 EJERCER FISCALIZACIÓN EFECTIVA DEL CUMPLIMIENTO DE PAGOS Y/O INTERVENIR EN CONTROVERSIAS COMERCIALES**

#### **3.5.1 Sustento del petitorio**

Que, las recurrentes solicitan que Osinermin ejerza una fiscalización efectiva respecto del cumplimiento de los pagos asociados a los RND que han sido asignados a los suministradores, asegurando el correcto reconocimiento de las obligaciones económicas derivadas de estos consumos;

Que, solicitan se inicien procedimientos de fiscalización sobre el incumplimiento de pago por parte de los suministradores respecto a los Retiros No Declarados y se establezcan medidas correctivas que aseguren la cobranza efectiva de las deudas pendientes en favor de los titulares de transmisión.

#### **3.5.2 Análisis de Osinermin**

Que, el procedimiento regulatorio en curso y el acto administrativo resultante, no tienen por objeto abordar las

funciones de supervisión y fiscalización planteadas, contando la recurrente con los instrumentos que el ordenamiento jurídico franquea para el ejercicio de sus derechos y/o denuncias de incumplimientos de las obligaciones normativas y/o tarifarias, a efectos de que obtenga un pronunciamiento motivado del órgano competente;

Que, los procedimientos administrativos sancionadores, o las acciones legales que pudiesen iniciarse contra agentes que incumplen las disposiciones de Osinermin, se desarrollan en una vía distinta a la de los procedimientos regulatorios como lo es el procedimiento de fijación de tarifas o la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, en la resolución tarifaria se consideran las transferencias, las mismas que son de cumplimiento obligatorio y corresponde que sean ejecutadas en favor de los titulares de transmisión autorizados, luego de lo cual, éstos se encuentran facultados en acudir a las instancias correspondientes a efectos de hacer efectivo dicho pagos, junto a los intereses e indemnizaciones que hubiere lugar, o el castigo por deudas incobrables, de darse el caso;

Que, por lo tanto, la solicitud de que se inicien procesos de fiscalización y de que se adopten medidas correctivas contra los suministradores que incumplen sus obligaciones de pago, constituye un pedido ajeno al presente procedimiento regulatorio que no se materializa en la resolución impugnada;

Que, debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación e ingresos en las cuentas de los titulares, como erróneamente estaría entendiendo la recurrente. En ese sentido, no es parte de la función reguladora de Osinermin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 y Resolución 049 deviene en improcedente. Sin perjuicio de que, la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas remita la información proporcionada por las recurrentes, junto a los eventuales incumplimientos, en su oportunidad, a la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía;

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 - abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes N° 378-2025-GRT y N° 379-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que integran y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 14-2025, de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como



consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y N° 049-2025-OS/CD.

**Artículo 2.-** Declarar improcedente el extremo 1 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar fundado el extremo 1 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Declarar infundados los extremos 2 y 4 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 3.2.2 y 3.4.2 de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Declarar infundado el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Declarar improcedente el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 7.-** Declarar improcedente el extremo 5 del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.5.2 de la presente resolución.

**Artículo 8.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

**Artículo 9.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes N° 378-2025-GRT y N° 379-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2410006-1

**Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del período mayo 2025 - abril 2029**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 80-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/

CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa Orygen Perú S.A.A. ("ORYGEN") interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones 047; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

#### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su recurso de reconsideración, ORYGEN solicita se corrija la asignación de la compensación mensual a la central eólica Mórrope y demás activos.

#### 2.1 Corrección de la asignación de la compensación mensual a la central eólica Mórrope y demás activos

##### 2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente señala que la metodología aplicada para asignar la responsabilidad de pago entre generadores por el uso del SST GD REP sobrestima injustificadamente el beneficio económico atribuido a ciertas centrales; y sostiene, además, que dicha asignación no responde a condiciones técnicas reales del sistema eléctrico ni refleja un uso efectivo de la infraestructura de transmisión evaluada, siendo dicha distorsión consecuencia de la configuración de la tolerancia de convergencia empleada en el modelo PERSEO;

Que, añade, la central eólica Mórrope fue modelada como generación forzada, por lo que su producción no depende del despacho económico y se mantiene constante independientemente de la presencia o ausencia de la LT 220 kV Piura Oeste - Chiclayo Oeste;

Que, indica, del análisis del archivo "Conges.pro" publicado por Osinergmin, no se registran congestiones en las líneas de transmisión cercanas a dicha central en ninguno de los escenarios hidrológicos evaluados;

Que, adicionalmente señala, la LT 220 kV Piura Oeste - Chiclayo Oeste no interactúa significativamente con la trayectoria de despacho de la central eólica Mórrope, por lo que su existencia no implicaría una mejora real de las condiciones operativas de dicha central;

Que, la recurrente cuantifica que la diferencia de beneficio económico acumulado para la central eólica Mórrope entre el caso "con" y "sin" el elemento asciende a S/ 49 842 durante un horizonte de cuatro años, equivalente a un promedio mensual de S/ 1 038; y sostiene que dicho valor se encuentra dentro del margen de error asociado a una ejecución con tolerancia de convergencia de 0.1 %; asimismo, indica que al replicar la simulación con una tolerancia de 0.001 % se observa una redistribución de la asignación hacia otras centrales del SEIN ubicadas en zonas donde sí se presentan congestiones, lo que se traduce en una reducción de la compensación mensual asignada a la referida central de S/ 171 382 a S/ 148 221;

Que, la recurrente considera que la evidencia técnica presentada valida que la compensación asignada a la central eólica Mórrope no se sustenta en beneficios reales, sino en fluctuaciones numéricas del modelo derivadas de la configuración de la tolerancia de convergencia; y en esa línea, argumenta que dicho parámetro no forma parte del modelo matemático en sí, sino que constituye un dato de entrada configurable, cuya precisión debe ajustarse en función de la complejidad del caso; añadiendo que esta posición se encuentra respaldada por el propio manual del modelo PERSEO;

Que, finalmente manifiesta que no está cuestionando la validez del modelo ni los criterios regulatorios aplicados, sino proponiendo un ajuste técnico específico a nivel de configuración del modelo, con el objetivo de garantizar una asignación de compensaciones que refleje de manera más fiel la realidad física y operativa del sistema eléctrico; señalando que dicho planteamiento se enmarca en lo dispuesto en la LCE.